CORDOBA

LEY 5528
PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Régimen de extensión de los beneficios del seguro de atención médica a personas con incapacidad económica.
Sanción: 24/03/1973; Boletín Oficial 03/04/1973

Visto: La autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto N. 717/71, Art. 1, Apartado 2.2.3., y la Política Nacional N. 45, en ejercicio de las Facultades Legislativas que le confiere el artículo 9 del Estatuto de la Revolución Argentina, El Gobernador de la Provincia de Córdoba, sanciona y promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Extiéndense los beneficios del Seguro de Atención Médica, a aquellas personas o grupos familiares que a la fecha de la promulgación de la presente Ley, o en el futuro, estén bajo la protección del Estado Provincial por encontrarse en situaciones especiales que determinen su incapacidad económica, teniendo en cuenta las pautas que quedan establecidas en los artículos siguientes.
Art. 2.- A los efectos de esta Ley se considerarán en situación de incapacidad económica a todas aquellas personas o grupos familiares que perciban pensiones por vejez, invalidez y subsidios o ayudas económicas que se acuerden con carácter extraordinario y temporario por períodos que superen a los tres meses consecutivos.
Art. 3.- Las personas que se encuentren encuadradas en las condiciones establecidas por el artículo anterior, se incorporarán al sistema como afiliados beneficiarios del Programa Atención Médica al Desprotegido - A.M.A.D., que para tal fin elaborará el I P.A.M., quien lo someterá a consideración del Poder Ejecutivo Provincial en un término no mayor de treinta días a partir de la promulgación de la presente Ley.
Art. 4.- Los afiliados beneficiarios del Programa A.M.A.D., tendrán derecho a recibir las prestaciones establecidas en el Capítulo II - Art. 7 de la Ley 5.299, sin cargo pecuniario alguno, por ningún concepto en todos los casos.
Art. 5.- Los afiliados beneficiarios del Programa A.M.A.D., que requieran prestaciones médicas por enfermedades crónicas, infecto contagiosas y/o mentales, que por sus características especiales no están especificadas en el artículo 7 de la Ley 5.299 y su reglamentación respectiva y que sean imprescindibles para la salud del afiliado, serán otorgadas a cargo exclusivo de los establecimientos públicos adheridos a este Programa.
Art. 6.- Toda prótesis necesaria e imprescindible para la salud del afiliado y que por su alto costo constituyen prestaciones especiales, sujeto a decisión del Directorio del I.P.A.M., para la Ley 5.299, deberá ser financiado complementariamente mediante el otorgamiento de un subsidio que el afiliado solicitará a la Subsecretaría Ministerio de Bienestar Social de la Provincia.
Art. 7.- Las prestaciones de este Programa serán realizadas en todos los establecimientos públicos pertenecientes a la jurisdicción del Estado Provincial y en los establecimientos estatales (Nacionales y Municipales) que se adhieran al Programa mediante convenios que a tal fin suscriban con el Instituto Provincial de Atención Médica.
Art. 8.- Las prestaciones (incluida terapéutica) que escapen a las posibilidades de atención individual y/o conjunta, y/o simultánea, y/o alternativa por parte de los establecimientos indicados en el artículo 7, serán derivados por el I.P.A.M., a sus prestadores del sector

privado que se encuentren adheridos a dicha Institución.
Art. 9.- La Subsecretaría de Salud Pública de la Provincia arbitrará e implementará las medidas necesarias a efectos de que los establecimientos de su jurisdicción puedan brindar las prestaciones de Atención Médica con eficiencia y oportunidad.
Art. 10.- La Subsecretaría de Promoción y Asistencia Familiar y Social, remitirá al I.P.A.M., dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la promulgación de esta Ley, una nómina completa de los beneficiarios de pensiones por vejez, e invalidez la que luego deberá actualizarse mensualmente.
Art. 11.- Para los casos de subsidios o ayudas temporarias y extraordinarias, la Subsecretaría de Promoción y Asistencia Familiar y Social, remitirá al I.P.A.M., copia de la Resolución o decreto que acordó dicho beneficio, dentro de los cinco (5) días posteriores al de su dictado.
Art. 12.- La Subsecretaría de Promoción y Asistencia Familiar y Social conjuntamente con el I.P.A.M., procederán en un término de treinta (30) días de la promulgación de la presente Ley, a organizar los registros, controles y mecanismos necesarios, para que se provean las credenciales a los beneficiarios del Programa.
Art. 13.- La Subsecretaría de Salud Pública, dispondrá la elaboración de un vademecum terapéutico ajustado a las necesidades del programa A.M.A.D. y, su implementación en las farmacias de los establecimientos de su jurisdicción, previendo el acopio mínimo indispensable con que deberán contar para su utilización oportuna.
Art. 14.- El Instituto Provincial de Atención Médica y la Subsecretaría de Salud Pública, determinarán mediante convenios los aranceles diferenciados, de acuerdo al sistema "por acto médico", y nomenclador en uso de las prestaciones efectuadas para este programa por los establecimientos de jurisdicción de la Subsecretaría de Salud Pública I.P.A.M., convendrá de la misma forma, con los respectivos establecimientos nacionales y municipales que se adhieran al Programa.
Art. 15.- La Subsecretaría de Salud Pública establecerá los mecanismos necesarios de reversión de los fondos recaudados en concepto de las prestaciones atendidas, a los establecimientos respectivos de su jurisdicción.
Art. 16.- Los recursos destinados al financiamiento del programa A.M.A.D., se integrarán en un fondo especial administrado por el I.P.A.M., y estarán constituidos por: a) Aporte mensual del Estado Provincial por afiliado equivalente al 4% del sueldo mínimo del personal de la Administración Pública Provincial; b) Contribución de los afiliados a través de los subsidios solicitados a la Secretaría Ministerio de Bienestar Social para el pago de las prestaciones especiales contempladas en el art. 8 de la presente Ley; c) Donaciones, legados y subsidios especiales para este programa provenientes del Estado Provincial o de otros sectores.
Art. 17.- Los aportes mensuales del Estado Provincial, provendrán del excedente del producido en concepto de Seguros (Ley 5.501), y de Loterías, Casinos y Juegos de Azar. Los Ministerios de Bienestar Social y Economía y Hacienda deberán realizar las previsiones necesarias y crear las partidas del caso en el Presupuesto General de Gastos de la Provincia a fin de que se realicen normalmente las transferencias de fondos mensuales al I.P A.M., en la cuenta especial que para este Programa abrirá en Banco Social de la Provincia.
Art. 18.- Los aportes previstos para el financiamiento de este Programa se harán efectivos a partir de su puesta en vigencia.
Art. 19.- La presente Ley se tendrá por complementaria de las Leyes Provinciales Ns. 5.299 , 5.499 y 5.501 procediéndose a dictar su correspondiente reglamentación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su promulgación.
Art. 20.- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.
López Carusillo; Jaime Gil; Guozden

Copyright © BIREME

Contáctenos